

Referencia	Incidente de desacato
Accionante	Gladis Patricia Arbeláez Gómez
Accionada	Redvital UT
Radicado	05001 31 03 011 <b>2010-00475</b> 00
Tema	Inaplica sanción

**JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).**

Por auto del 26 de marzo de 2023, confirmado por el Tribunal Superior de Medellín en proveído del 15 de junio de 2023, este Despacho sancionó pecuniariamente a Jorge Luis Rocha Paternina y Marta Cecilia Ramírez Orrego, en sus calidades de representante legal de Sumimedical S.A.S. y como gerente del Hospital Alma Máter de Antioquia – antes IPS Universitaria, personas jurídicas que conforman la Unión Temporal REDVITAL, en vista del incumplimiento del fallo de tutela que data del 02 de agosto de 2010, mediante la cual se ordenó la autorización y gestión del ingreso de Adara Gallego Arbeláez al programa tiempo libre como complemento de su tratamiento médico.

En los archivos 044 y siguientes del expediente digital, reposa solicitud proveniente de la entidad convocada, en la cual solicitó inaplicación de la sanción en desacato por la falta de cumplimiento de la sentencia de tutela ya enunciada.

La razón esgrimida para sustentar tal solicitud, consiste básicamente en que ya se autorizó y programó las citas de terapias de ocio y tiempo libre en favor de Adara Gallego Arbeláez, con la cual se da estricto cumplimiento a la orden emitida por el Juez Constitucional.

En atención a lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse previas las siguientes

**MOTIVACIONES**

El decreto 2591 de 1991 en su artículo 52, dispone que *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”*

Se entiende entonces, que *“el incidente de desacato” debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la*

*materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional<sup>1</sup> .*

No obstante, una vez impuesta la sanción prevista en el citado artículo 52, es pertinente precisar que la misma debe ser levantada cuando el responsable de cumplir la orden de tutela acredite su cumplimiento, así sea de manera tardía. Pues como de manera reiterativa se ha expuesto, *“la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. “la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia....**En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.** Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela” (sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003 de la Corte Constitucional, citada por esta Sala el 21 de septiembre de 2011, exp, 1940-00 y reiterada el 14 de mayo de 2012, exp, 00022-01)<sup>2</sup>.”*

Así las cosas, tal y como se indicó en los antecedentes del presente proveído, la entidad informó sobre la autorización y programación de las terapias de ocio y tiempo libre en favor de Adara Gallego Arbeláez, las cuales, según concepto médico, recomendó una jornada a la semana con el propósito de no interferir con las demás terapias integrales. En este sentido, por intermedio del agente externo, Fundación Diversidad, se programaron citas para los días 7, 14, 21, y 28 de julio entre la 1:00 PM hasta las 4:30 PM.

De este modo se acredita el cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, y en consecuencia, inane resulta continuar con el trámite del presente incidente de desacato, por lo que se ordenará su terminación, al tiempo que se levantará la sanción del 26 de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-010 del 20 de enero de 2012, MP Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 23 de septiembre de 2013, Exp 20130216000, MP Fernando Giraldo Gutiérrez.

marzo de 2023, confirmado por el Tribunal Superior de Medellín en proveído del 15 de junio de 2023:

### **DECISIÓN**

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por cumplimiento, se ordena la terminación del presente incidente de desacato de tutela, instaurado por Gladis Patricia Arbeláez Gómez, actuando en nombre y representación de su hija, en contra de Sumimedical S.A.S. y el Hospital Alma Máter de Antioquia, como integradoras de la unión temporal Redvital.

**SEGUNDO. LEVANTAR LA SANCIÓN** 26 de marzo de 2023, confirmado por el Tribunal Superior de Medellín en proveído del 15 de junio de 2023.

**TERCERO.** Oficiar la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia del Consejo de la Judicatura, para que en caso de haber iniciado el cobro coactivo derivado de las sanciones impuestas en febrero 09 y junio 07 de 2022 a a William Cohen Miranda, en su calidad de Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant.), tomen las acciones pertinentes en razón del cumplimiento que se ha acreditado en este momento. Remítase copia de esta providencia. (Ant.).

**CUARTO.** Archívese el incidente de la referencia.

2

### **NOTIFÍQUESE**

  
**LAURA ECHEVERRI TAMAYO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Laura Echeverri Tamayo

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcb347c1576ba8fac3d150c5e027383025b4b1920aef23322b8f5661c53503b**

Documento generado en 03/08/2023 10:26:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**